



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 25 FEBRERO DE 2021
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ISNEIDA ARDILA AGUIRRE
DEMANDADO	VITALINO ARDILA AGUIRRE Y OTROS
RADICADO	681904089001-2021-00015-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho demanda **SUCESIÓN** promovida por **ISNEIDA ARDILA AGUIRRE** contra **VITALINO ARDILA AGUIRRE, GILBERTO ARDILA AGUIRRE, MARTHA ARDILA AGUIRRE, PAULINA ARDILA AGUIRRE, ADONAI ARDILA AGUIRRE, IDAIL ARDILA AGUIRRE, ISMAEL ARDILA AGUIRRE, JORGE ARDILA AGUIRRE, LINO ANTONIO ARDILA AGUIRRE, LIBARDO ARDILA AGUIRRE HEREDORS DE LA SEÑORA BALBINA AGUIRRE PEREZ**, con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo demandatorio como de sus anexos, se ADVIERTE al demandante que deberá:

1. Deberá Allegarla prueba de la calidad de herederos de los demandados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P, si bien, la profesional del derecho manifiesta que frente a los registros es imposible anexarlos, por cuanto los otros herederos no autorizaron su expedición y no fue posible que se los entregaran a su cliente. No acredita dicha situación.

Dado que para que este despacho pueda hacer uso de sus facultades del inciso 2, numeral 1 del artículo 85¹ e inciso 2 del artículo 173 del CGP². La parte deberá acreditar haber ejercido mencionada solicitud, mediante derecho de petición.

2. Deberá acreditar el cumplimiento del 6° del Decreto 806 del 2020, en cuanto:

¹Art. 85 CGP
(...)

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.(...)

² Art. 173 CGP
(...)

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)



(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Negrilla fuera del texto)

Adviértase que es requisito de admisión de la demanda, que simultáneamente con la presentación de su subsanación, se envíe por medio de correo electrónico copia del libelo genitor original, del de subsanación y de sus anexos a la demandada.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo los demandados **VITALINO ARDILA AGUIRRE, GILBERTO ARDILA AGUIRRE, MARTHA ARDILA AGUIRRE, PAULINA ARDILA AGUIRRE, ADONAI ARDILA AGUIRRE, IDAIL ARDILA AGUIRRE, ISMAEL ARDILA AGUIRRE, JORGE ARDILA AGUIRRE, LINO ANTONIO ARDILA AGUIRRE, LIBARDO ARDILA AGUIRRE HEREDORS DE LA SEÑORA BALBINA AGUIRRE PEREZ** y demandante **ISNEIDA ARDILA AGUIRRE actuando** a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO N° ____ FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA ESTE JUZGADO. A LAS 8:00AM., DE HOY 26 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIA